

HONDURAS

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS
ACUERDO NO. 948-2003 DE 27/05/2003**

Última revisión del archivo: 22 de mayo de 2004

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO NO. 948-2003

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de mayo 2003

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de abril de 2003 ha sido publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el Decreto No.51-2003 que contiene la Ley de Equidad Tributaria.

CONSIDERANDO: Que en la referida Ley se afianza la equidad del sistema impositivo y se aumenta la base tributaria, que es imprescindible para disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que faciliten la correcta aplicación de esta Ley en el campo tributario y administrativo.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245, Numeral 11 de la Constitución de la República, Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto No. 51-2003 de fecha 3 de abril del 2003.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1 INGRESOS NO GRAVABLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de las personas naturales, no

forman parte de la renta bruta y por tanto no están gravados con este impuesto los siguientes ingresos:

- El valor de las prestaciones laborales;
- El pago adicional por concepto de vacaciones ordinarias de conformidad con el Código de Trabajo, hasta un máximo de treinta (30) días calendarios; cualquier pago en exceso de los 30 días indicados será gravable;
- El valor de las jubilaciones, pensiones y montepíos. En el caso de estos tres últimos beneficios, las aportaciones efectuadas por el contribuyente para obtenerlos, serán deducibles de la renta bruta gravable.
- El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso. El exceso, en cada caso, de la suma de los 10 salarios mínimos promedio será gravable. Este salario mínimo oficializado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, será publicado anualmente por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta, en cada período fiscal.

ARTÍCULO 2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GRAVABLE. PROVISIÓN PARA AMORTIZAR CUENTAS INCOBRABLES.

Para determinar la renta neta gravable, las empresas mercantiles, podrán deducir de su renta bruta, el 1% del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, para crear una provisión o reserva para cuentas dudosas o incobrables, excluyendo las ventas al crédito que correspondan a empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta provisión o reserva se cargarán las cuentas que se consideren administrativamente incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento, sin movimiento de pagos, incluyendo las cuentas por cobrar registradas a la fecha de la vigencia del Decreto No.51-2003.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima en comandita por acciones y sus directores, accionistas o de sus cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para el caso de las instituciones financieras y de seguros podrán deducir las cuentas incobrables siempre y cuando se adecuen al Reglamento que al efecto establezca la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Las Cooperativas se regirán por las leyes especiales que las regulen.

ARTÍCULO 3 GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES PAGADAS

Los gastos de representación debidamente comprobados, que justifiquen haber ejecutado el gasto y que eso fue necesario para producir la renta, serán deducibles para la empresa, y para quien lo recibe, no será un ingreso gravable. En caso que no estén documentados no se aceptaría como deducibles y constituirán un ingreso gravable para quien lo recibe.

Las bonificaciones o gratificaciones pagadas constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios accionistas, funcionarios, directores, gerentes, ejecutivos, consejeros, técnicos u otros empleados o trabajadores del contribuyente, y se reconocerán como deducciones únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con las empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de las bonificaciones, gratificaciones pagadas son deducibles como gasto para la empresa y constituyen un ingreso gravable para las personas naturales que las perciben.

Los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler, depreciación y mantenimiento cuando corresponda y otros gastos en bienes muebles e inmuebles, y gastos educacionales, destinados exclusivamente a propietarios, socios, accionistas, funcionarios, directores, gerentes, ejecutivos, consejeros, técnicos u otros empleados de alto nivel o su grupo familiar, debidamente comprobados, son deducibles para la empresa mercantil y constituyen un ingreso gravable para dichos ejecutivos y funcionarios que los reciben. El vehículo asignado por la empresa al empleado para propósitos de su trabajo, no se considerará como ingreso adicional al salario y será deducible como gasto para la empresa, salvo que el mismo sea utilizado para fines distintos al trabajo o que no fuesen necesarios para producir la renta, o sea asignado a familiares del empleado, en cuyo caso se reconocerá la deducción para la empresa y será ingreso gravable para quien lo reciba.

Las primas de seguro que se paguen en base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas que operen en el país para cubrir riesgos que beneficien a ejecutivos y funcionarios o a su grupo familiar, son deducibles siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o de políticas generales de la empresa en beneficio de sus ejecutivos y todos los demás empleados o se refiera a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones, caso contrario serán ingresos gravables para quien reciba el beneficio en el período fiscal.

Los ingresos gravables que correspondan y que se indican en este artículo para las personas naturales que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo serán vigentes a partir de la fecha de publicación de la Ley de Equidad Tributaria (10 de abril del 2003).

ARTÍCULO 4 RETENCIONES

Las personas naturales o jurídicas obligadas a efectuar la retención en la fuente de propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos y demás empleados sujetos a este régimen, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a partir del diez (10) de abril del 2003 fecha de vigencia del Decreto No. 51-2003.

ARTÍCULO 5 TARIFA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas domiciliadas en el país, pagarán una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable, a partir del periodo fiscal del año 2003. Los Pagos a Cuenta correspondientes a ese periodo, se calcularán con el porcentaje establecido en la Ley.

ARTÍCULO 6 RETENCIÓN DEL 2.5%.

- a) Las personas jurídicas y comerciantes individuales, debidamente calificados como Agentes Retenedores por Acuerdo Ejecutivo, que para el giro de su negocio compren o adquieran en forma masiva bienes o servicios de otros comerciantes, importadores, productores, distribuidores, almacenistas y cualquiera otra persona involucrada en operaciones de esas mismas características, siempre que no correspondan a compras de un consumidor o usuario final, deberán retener a cuenta del Estado en concepto de anticipo del pago de impuesto sobre la renta, un 2.5% calculado sobre el valor de la compra o adquisición de dichos bienes o servicios, debiendo aplicar la retención de la forma siguiente:

La retención en el pago de la compra, se hará aplicando el 2.5% sobre el valor total excluyendo el impuesto sobre ventas, entregando al vendedor un comprobante numerado con las características siguientes:

- Nombre de Agente Retenedor
- Lugar y fecha de emisión del comprobante de retención
- Número de RTN
- Número de factura sobre la cual está reteniendo
- Nombre del vendedor
- RTN o cédula de identidad del vendedor
- Monto total de la compra
- Monto retenido

- b) Las personas jurídicas y comerciantes individuales, debidamente calificados como Agentes de Retención por Acuerdo Ejecutivo, que vendan en forma masiva sus bienes a otros comerciantes minoristas, percibirán a cuenta del Estado en concepto de anticipo del pago de impuesto sobre la renta un 2.5% calculado sobre el valor de la venta de dichos bienes excluyendo el impuesto sobre ventas. La percepción se aplicará en la forma siguiente:

La percepción se efectuará agregando a la factura de venta un 2.5% sobre el valor total excluyendo el impuesto sobre ventas. La factura con el monto del impuesto

presentado por separado del valor total, servirá como comprobante de percepción para efectos del crédito fiscal.

Los valores retenidos o percibidos por los agentes de retención calificados y debidamente notificados deberán ser enterados mensualmente en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto dentro de los diez días hábiles del mes siguiente en que se efectuó la retención, conforme lo señalan los Artículos 50 y 51 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Los Agentes de Retención están obligados a enviar un detalle escrito o electrónico, en donde conste el nombre o razón social del comprador o vendedor, mes a que corresponde, su RTN, o en su defecto el número de su Tarjeta de Identidad, número de factura en que conste la retención y el valor retenido o cobrado, en la forma y condiciones que al efecto establezca la DEI.

Cuando se trate de transacciones al crédito la retención se efectuará a medida que se realicen los respectivos pagos hasta la cancelación total de su valor.

Las personas naturales o jurídicas que estén sujetas al régimen de pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, no serán objeto de la retención o pago del 2.5% a que se refiere el presente Artículo cuando tengan pagos a cuenta trimestral superior de L.20,000.00 (Veinte Mil Lempiras). Dicha exoneración la acreditarán exhibiendo ante el Agente Retenedor la resolución o comprobantes de pago del régimen de pagos a cuenta, en los formularios que para tal efecto provee la Dirección Ejecutiva de Ingresos, o certificación extendida por dicha oficina. Copia de este comprobante deberá ser archivado por el Agente Retenedor para justificar las transacciones.

Los valores retenidos o percibidos bajo este régimen servirán como créditos contra el Impuesto Sobre la Renta conforme a la declaración anual que presente el contribuyente.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DE CONTROL DE INVENTARIOS.

Los contribuyentes que realizan operaciones consistentes en compra venta de bienes, están obligados a llevar registros de control de inventarios que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, para lo cual, deberán incluir en dichos registros la fecha de adquisición de los bienes, la descripción y demás características de los mismos, cantidad, valor o costos, de tal manera que se puedan identificar e individualizarlos para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 8 VENTA O REALIZACIÓN DE ACTIVOS EVENTUALES O EXTRAORDINARIOS.

Los ingresos netos que perciban los bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realizan actividades financieras, por la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios, sean bienes muebles o inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización.

La ganancia o utilidad neta en la realización de activos eventuales debe estar

incorporada en la renta neta gravable del contribuyente sujeta a la aplicación de la tasa del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Se considerará ganancia o utilidad neta el producto de la venta menos el valor en libros del activo; en el caso de que los activos hayan sido obtenidos en remate judicial, que incluye el valor pagado por avalúos, intereses devengados, los gastos de peritaje, costas procesales, pago de timbres, Impuesto de Tradición y Gastos de Notaría; su costo de adquisición será el valor del remate y en el caso de dación en pago el costo será su valor de adquisición. En el caso de ocurrir pérdidas en los valores de esta clase de activos, las mismas deberán ser registradas por el contribuyente como pérdidas de operación en el ejercicio fiscal respectivo.

.....

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 18 BASE IMPONIBLE EN LA VENTA DE BIENES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para los efectos del cálculo del Impuesto se considera como base imponible:

En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base imponible será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, (proporcionados por el mismo vendedor), comisiones y garantías, debiendo separarse contablemente el valor de cada transacción por los conceptos mencionados.

ARTÍCULO 19 TASA DEL IMPUESTO.

La tasa general del Impuesto Sobre Ventas del doce por ciento (12%) se aplicará sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 20 BASE DE CÁLCULO PARA LOS BIENES SUJETOS A LA TASA DEL QUINCE POR CIENTO Y DOCE POR CIENTO (15% Y 12%).

La base de cálculo para los bienes sujetos a la tasa del quince por ciento (15%) es la siguiente:

1. Importación y Venta de Cerveza

El impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será en una sola etapa, a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago de la póliza.

2. Importación y venta de aguas gaseosas y bebidas refrescantes.

El mismo procedimiento del numeral 1 se aplicará al doce por ciento (12%) que recae sobre las aguas gaseosas y bebidas refrescantes.

En este caso se aplicará el mismo procedimiento del numeral 1 anterior.

3. Importación y ventas de bebidas alcohólicas y licor compuesto.

El tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y en cada una de las etapas, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo tanto en la etapa de producción nacional y de importación.

4. Importación y venta de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco.

El impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, deduciendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará en una sola etapa a nivel de productor, y en la importación al momento de liquidación y pago de la póliza.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En la importación de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, en ningún caso pagarán al fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan estos mismos productos producidos en el país.

5. Los productores y los importadores de bienes sujetos al 15% y de aguas gaseosas y refrescos sujetos al 12%, están obligados a suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, DEI, los precios de venta en la etapa de producción o de mayoristas cada vez que haya modificación en los precios de venta de los respectivos productos.

ARTÍCULO 21 IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BOLETOS AÉREOS.

Quando se facturen o emitan boletos para el transporte aéreo nacionales o internacionales, incluyendo los emitidos por Internet o cualquier otro medio electrónico,

el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional, el Impuesto Sobre Ventas causado se cobrará así:

- a) A todo boleto emitido y originado en Honduras.**
- b) A todo boleto vendido fuera de Honduras por Internet y otros medios electrónicos, siempre y cuando el viaje se origine en el territorio de Honduras.**

Las líneas aéreas serán los agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas, en la forma y condiciones que establezca la DEI.

ARTÍCULO 22 IMPUESTO SOBRE VENTAS A TASA CERO EN EL CASO DE EXPORTACIONES DE LAS MAQUILAS, RÉGIMENES ESPECIALES Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EXPORTADORAS.

El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados.

Las maquilas, las empresas amparadas en los Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, demás personas naturales y jurídicas inscritas como exportadores, en la exportación de sus productos, están exentas del pago del Impuesto Sobre Ventas, en las importaciones y en las compras de bienes y servicios que se realizan en el mercado nacional. sujetándose a las disposiciones siguientes:

- a) Las compras de comestibles y de artículos para uso personal, no están exoneradas del pago del Impuesto Sobre Ventas.**
- b) Las compras de materias primas, materiales de empaque y demás insumos que directamente se destinen a la producción de los bienes y servicios exportados y las compras de bienes y servicios que realicen las empresas y que tengan una relación indirecta en la producción de bienes y servicios exportados, presentarán una Orden de Compra exenta con numeración correlativa y la respectiva factura comercial. Las órdenes de compra exentas deberán ser selladas y para los efectos del Impuesto Sobre Ventas, el valor de las compras de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior, se calculará a tasa cero.**
- c) Las empresas quedan obligadas a especificar en las órdenes de compra exentas, el número y fecha de la Resolución Administrativa respectiva y además indicarán:**
 - 1. El destino que el exportador dará a los bienes y servicios comprados en el mercado nacional.**
 - 2. Si los bienes tienen marca, número de serie, modelo y otras características, éstas se deberán consignar en la Orden de Compra.**

- d) **Llevar un Registro Auxiliar detallado de todas las compras que realicen bajo el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Ingresos, pueda verificar la correcta utilización de la exoneración de referencia. Para estos efectos, deberán mantener para acreditar sus operaciones las respectivas facturas de compras.**
- e) **Presentar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de Ingresos un reporte de los bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, bajo el beneficio de exoneración de pago del Impuesto Sobre Ventas, especificando el destino o finalidad de los mismos.**
- f) **En caso de que los bienes y servicios adquiridos bajo dicho beneficio, no hayan sido destinados en forma directa o indirecta a la producción de bienes exportados, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a formular los ajustes de conformidad con la Ley.**
- g) **Las personas naturales y jurídicas que operan bajo otros Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, que estuvieren exoneradas del pago del Impuesto Sobre Ventas por las compras que realicen en el mercado nacional, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el presente artículo.**
- h) **Para ejercer el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas en las compras realizadas en el mercado nacional, las personas naturales y jurídicas que tengan derecho de conformidad con la Ley a gozar de tal beneficio, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos y este organismo emitirá la resolución respectiva, previo los trámites de Ley, autorizando el ejercicio del beneficio, sin perjuicio del control y fiscalización.**

ARTÍCULO 23 REGISTROS CONTABLES EN COMPUTADORA Y EMISIÓN DE FACTURAS O COMPROBANTES EQUIVALENTES.

Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por las actividades que realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); sin perjuicio de lo anterior las máquinas registradoras, así como los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos, características y demás condiciones que al efecto establezcan.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, se abstenga para continuar aplicando tales procedimientos. La inhabilitación de utilizar máquinas registradoras o expedición de factura o comprobantes podrá ser de un mes (1) a seis (6) meses; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar los comprobantes los cuales deberán cumplir con los requisitos legales, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 24 RESPONSABLES DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y crédito fiscal.

a) DETERMINACIÓN DEL DÉBITO

El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:

- 1) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y,
- 2) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio en el período fiscal.

b) DETERMINACIÓN DEL CREDITO

El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:

- 1) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el periodo fiscal; y.
- 2) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

ARTÍCULO 25 LIQUIDACIÓN EN EL CASO DE IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

ARTÍCULO 26 GOZAN DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL.

Los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos:

En la compra de insumos:

- a) Por los insumos vinculados directamente con la producción de los mismos.
- b) El originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por los contribuyentes o responsables para producir bienes de consumo exentos y/o

gravados.

En la compra de servicios:

- a) **Por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos.**
- b) **El originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados.**

En todos los casos gozarán del crédito fiscal si el Impuesto Sobre Ventas ha sido pagado al momento de la compra o de la importación, y que estén relacionados con su actividad económica y la naturaleza de los bienes producidos.

ARTÍCULO 27 NO GOZAN DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL.

Los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos no gozan del derecho al crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, auto prestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; o cuando el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de La Ley del Impuesto Sobre Ventas.

No gozarán del Crédito Fiscal los bienes o insumos que no estén directamente vinculados con la producción de bienes gravados y exentos.

En ningún caso en que el Impuesto Sobre Ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del Impuesto Sobre la Renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

ARTÍCULO 28 CONTABILIZACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PERÍODO FISCAL.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho periodo.

ARTÍCULO 29 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN LA VENTA DE BIENES O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS Y EXENTOS.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) **El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y**
- b) **En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, como es el caso de los servicios indispensables utilizados en la producción, elaboración o venta de los bienes o servicios gravados y/o exentos, el contribuyente tendrá derecho a aplicar el crédito, solamente por la proporción que generan las ventas o prestación de servicios gravados, estableciéndose el porcentaje, al dividir el valor de las ventas gravadas sobre el total de las ventas, multiplicando el resultado por el total de crédito cuantificado; el diferencial del porcentaje no se reconocerá como crédito.**

El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

ARTÍCULO 30 DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Los contribuyentes o responsables tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, mediante Nota de Crédito o la devolución del impuesto en efectivo. No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Impuesto Sobre Venta. Para efectos de la devolución el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 31 NO TENDRÁN DERECHO A DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL, NI SERÁ TRANSFERIBLE.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo del término de actividades. El crédito fiscal, tampoco será transferible salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32 BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS.

Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- a) Los bienes de la canasta básica siguiente:

CANASTA BÁSICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

PRODUCTOS	CÓDIGO SAC	PRODUCTOS	CÓDIGO SAC
Agua higienizada para consumo humano	2201.10.00	Espaguetis no preparados	1902.11.00 – 1902. 19.00
Almidón de Maíz	1901.90.90	Fideos	1902.11.00 – 1902. 19.00
Arroz clasificado	1006.10.10 - 1006.40.10	Filete de Pescado Blanco fresco o refrigerado	0304.10.00
Arroz corriente	1006.10.10 - 1006.40.10	Filete de Pescado Rojo fresco o refrigerado	0304.10.00
Arroz precocido simple	1904.90.10	Frijoles en bolsa	
Aguacate	0804.40.00	Frijoles rojos y negros	0713.33.90 - 0713.33.10
Ajo en cabeza y suelto	0703.20.00	Galletas de panadería, excepto las enlatadas	1905.90.01
Ayote	0709.90.30	Guayabas	0804.50.20
Ayote zapallo	0709.90.30	Harina de maíz	1102.20.00
Ayote en miel	2008.99.00	Harina de trigo	1101.00.00
Azúcar de Caña	1701.11.00	Harina preparada de trigo	1901.20.00
Bistec de Res fresco o refrigerado	0201.10.00 - 0201.30.00	Hígado de Res fresca o refrigerada	0206.22.00
Banano maduro	0803.00.11	Hojas de plátano	1402.90.00
Banano verde	0803.00.11	Hojas de tamal	1402.90.00
Butucos	0803.00.11	Hueso Blanco de Res fresca o refrigerada	0201.20.00
Coditos, caracolitos y sus variedades, no preparados	1902.11.00 – 1902.19.00	Huevos de gallina	0407.00.90

Carne de Res de otros cortes fresco o refrigerado	0201.10.00 – 0201.30.00	Jamón Popular en emulsión con un componente de carne molida de cerdo, res o pollo	1601.00.10 - 1601.00.90
Carne de Res Molida fresca o refrigerada	0201.10.00 - 0201.30.00	Jilotes	0709.90.10
Carne de Res para Asar fresca o refrigerada	0201.10.00 - 0201.30.00	Leche descremada líquida	0401.10.00
Carne de Res Salada fresca o refrigerada	0201.20.00	Leche entera en polvo	0402.21.21 - 0402.21.22
Costilla de Res fresca o refrigerada	0201.20.00	Leche entera líquida	0401.30.00
Cola de Res	0206.10.00	Leche natural de vaca	0401.30.00
Carne de Cerdo de otros cortes fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Leche pasteurizada	0401.30.00
Carne Molida de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Leche semi descremada líquida	0401.20.00
Costilla de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Lechuga de cabeza	0705.11.00
Carne de Gallina fresca o refrigerada	0207.11.00	Lechuga de hoja	0705.19.00
Carne de Pollo entero fresco o refrigerada	0207.11.00	Lengua de Res fresca o refrigerada	0206.21.00
Cabeza de Pescado fresca o refrigerada	0511.91.90	Limón	0805.50.00
Café en otras Formas (en granos, tostado o sin tostar)	0901.90.00 - 0901.11.90	Lomo de Cerdo fresco y refrigerado	0203.11.00 - 0203.19.00
Café Molido no descafeinado	0901.21.00	Lomo de Res fresca o refrigerada	0201.10.00
Camote	0714.20.00	Macarrones no preparados	1902. 11.00 — 1902.19.00
Cebolla amarilla	0703.10.11	Maíz desgranado	1005.90.20 - 1005.90.90

Cebolla blanca	0703.10.12	Malanga	0714.90.10
Cebolla roja	0703.10.13	Mandarinas	0805.20.00
Cebollina	0703.10.19	Mango maduro	0804.50.10
Charamuscas		Mango maduro en bolsa	0804.50.10
Chicharrón	2301.10.00	Mango verde	0804.50.10
Chile dulce	0709.60.10	Mango verde en bolsa	0804.50.10
Chile morrón	0709.60.10	Mano de Piedra de Res fresca o refrigerada	0201.10.00
Chile picante en fruta	0709.60.90	Manteca de cerdo	1501.00.00
Chuleta de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Manteca vegetal	1516.20.10 - 1516.20.90
Chuleta de Res fresca o refrigerada	0201. 10.00	Mantequilla crema	0405.10.00
Cocos de agua	0801.11.00	Mazapán	0709.90.90
Cocos rayados	0801.19.00	Menudos de Pollo congelados	0207.14.10 - 0207.14.99
Cocos secos	0801.11.00	Menudos de Pollo fresca o refrigeradas	0207.13.10 - 0207.13.99
Coyoles en miel (Olivos)	2008.99.00	Miel de abeja	0409.00.00
Cuajada	0406.90.90	Milanesa	0201.10.00
Culantro de castilla	0709.90.90	Minutas de hielo	
Culantro de pata	0709.90.90	Morongua o morcilla con un componente de 80% de sangre de cerdo o res y un 20% de grasa con carne de res o cerdo.	1601.00.10 – 1601.00.90
Dulces caseros	1704.90.00	Mortadela	1601.00.10 – 1601.00.90
Elote	0709.90.10	Naranja agria	0805.10.00
Naranja dulce	0805.10.00	Paletas de dulce	1704.90.00
Paletas de hielo con colorantes y saborizantes		Pan blanco redondo	1905.90.00
Pan integral redondo	1905.90.00	Pan molde blanco	1905.90.00

Panela o Rapadura de Dulce	1704.90.00	Panes blancos de otras características	1905.90.00
Panza de Res para Mondongo fresco o Refrigerado	0206.10.00	Patas de cerdo	0206.30.90
Patas de res	0206.10.00	Papas	0701.10.00 – 0701.90.00
Papaya	0807.20.00	Patate	0709.90.90
Pepino	0707.00.00	Pescado Blanco Entero fresco o refrigerado	0302.11.00 – 0302.99.00
Pescado Rojo Entero fresco o refrigerado	0302.11.00 – 0302.99.00	Pierna de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 – 0203.19.00
Piña	0804.30.00	Pipián	0709.90.30
Pollos en porciones frescas o congeladas	0207.14.91 – 0207.14.99	Quesadillas y tustacas	1905.90.00
Plátano maduro	0803.00.20	Plátano verde	0803.00.20
Quesillo	0406.10.00	Queso blanco fresco	0406.10.00
Queso crema	0406.10.00	Queso de producción artesanal	0406.10.00
Queso procesado con 95% de contenido lácteo y 25% mínimo de grasa láctea, base seca		Rábanos	0706.90.00
Remolachas	0706.90.00	Repollo	0704.90.00
Requesón	0406.10.00	Rosquetes	1905.90.00
Rosquillas	1905.90.00	Sal común no yodada	2501.00.90
Sal común yodada	2501.00.00	Sandía	0807.11.00
Semitas	1905.90.00	Sorgo o maicillo	1007.00.90
Tajo de Cerdo fresco o refrigerado	0203.11.00 - 0203.19.00	Tajo de Res fresco o refrigerado	0201.10.00
Tallarines no preparados	1902.11.00 - 1902.19.00	Tilapia Frescas refrigeradas	0302.69.70
Tomate manzano	0702.00.00	Tomate pera	0702.00.00
Toronjas	0805.40.00	Tortillas de maíz	1905.90.00
Tortillas en bolsa	1905.90.00	Totopostes	1905.90.00
Vísceras de Res fresco o refrigerado	0206.10.00	Vísceras y otras partes menudos de Cerdo frescos y refrigeradas	0206.30.90

Yuca	07 14. 10.00	Todos los vegetales y frutas tropicales de producción nacional	
------	--------------	--	--

- b) Los productos farmacéuticos para uso humano, incluyendo el material de curación quirúrgico y las jeringas;
- c) Maquinaria y equipo incluyendo componentes de facilidades eléctricas y mecánicas conexas para generación de energía eléctrica ya contratada y sus respectivos repuestos, gasolina, diesel, bunker “C”, kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstituido, libros, diarios o periódicos, revistas científicas, técnicas y culturales, cuadernos, útiles escolares, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías menores y flores de producción nacional; partituras musicales; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía;
- d) Los siguientes servicios: energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; honorarios profesionales en general; de enseñanza; de hospitalización y transporte en ambulancias; de laboratorios clínicos y de análisis clínicos humano; servicios radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos; transporte terrestre de pasajeros; fletes de productos exentos; servicios bancarios y financieros, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas (personales) y los reaseguros en general, barberías y salones de belleza;
- e) Igualmente estarán exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilizarán para la producción agrícola y ganadera, como también productos farmacéuticos para uso veterinario, agro químicos, fertilizantes, o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrado para uso animal, semillas y bulbos para siembra.

Animales vivos es general; semen congelado de origen animal. Las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; ya que por su origen son materias primas o materiales necesarios. Los productos derivados de bienes exentos que conforman la canasta básica, y por consiguiente, no estarán afectos al pago del impuesto sobre ventas, tanto en importaciones directas a través de todas las aduanas de la República, como también en compras locales en el territorio nacional.

Asimismo, estarán exonerados del Impuesto toda la maquinaria y aparatos de la industria lechera, así como sus repuestos tales como; homogenizadores, pauteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos, medidores de líquidos, productos para aseo de tubería y equipos de tuberías de acero inoxidable y otros

que tengan relación con los lácteos y envasadoras, artículos para laboratorio, compresores, cámaras de frío prefabricadas para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra de leche, mamómetros, repuestos para transporte refrigerado de productos lácteos y equipo de riego, yogos para leche, vitrinas refrigeradas para leche, dispensadores de cestos de leche, diferentes tipos de repuestos para motores y equipos para la producción de leche y sus derivados de las plantas productoras; y,

- f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas y proyectos públicos en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) mensuales por cada local, y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes.

ARTÍCULO 33 DESIGNACIÓN DE COMPAÑÍAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS.

Se designa a los emisores, operadores y concesionarios de los servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del Impuesto Sobre Ventas, causado por la transferencia de bienes o prestación de servicios gravados que realicen los negocios afiliados cuando reciben pagos de sus clientes por medio de tarjetas de crédito o débito, excepto en el caso de la venta de boletos aéreos donde el agente retenedor es la línea aérea, esta operación no podrá documentarse con la venta de otros bienes o servicios sino que siempre separado en un voucher.

Para efectuar la retención y entero al Estado de este impuesto, las empresas arriba indicadas, retendrán de los “vouchers” o comprobantes de reembolso de las ventas, la parte correspondiente al Impuesto Sobre Ventas cuando se trate de ventas gravadas con dicho impuesto. Los comprobantes deberán consignar en forma separada el impuesto cobrado.

Las empresas retenedoras. reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción menos el Impuesto Sobre Ventas y las comisiones que apliquen por las transacciones para lo cual los negocios deben consignar en los voucher en forma separada el monto de la venta y del impuesto cobrado. Los agentes retenedores emitirán un comprobante de retención a los negocios por el mosto de loa impuestos retenidos; estos comprobantes, se podrán hacer por cada transacción o por varias transacciones incluyendo reportes mensuales o semanales de los valores retenidos según lo pacten con sus clientes, los cuales servirán de crédito fiscal contra el mismo impuesto a los negocios que efectuaron las transacciones de venta.

Estos Agentes Retenedores designados, enterarán mensualmente en las oficinas

recaudadoras autorizadas para su efecto los valores recaudados del Impuesto Sobre Ventas por cuenta del Estado a los diez días calendario del mes siguiente a aquél en que efectuaron las ventas. El no cumplimiento del entero de los fondos retenidos, dará lugar a la aplicación del Artículo 121 del Código Tributario.

ARTÍCULO 34 IMPUESTO SOBRE VENTAS EN EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.

Las empresas comercializadoras de petróleo y sus derivados, cuando contraten los servicios de empresas dedicadas al transporte de estos rubros, utilizarán una Orden de Compra Exenta con numeración correlativa, que deberán ser selladas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para registrar el 12% de impuesto sobre ventas en concepto de servicio de transporte de carga.

Esta Orden de Compra Exenta será de uso exclusivo para las empresas de transporte cuando el servicio de carga sea prestado a favor de las empresas que se dedican a la comercialización de estos productos, o para la generación de energía eléctrica.

Las empresas transportistas de este rubro efectuarán su declaración de ventas mensual de todos los ingresos que reciban en concepto de servicio de carga por los fletes, debiendo mantener sus registros contables en forma separada y con comprobantes de exención con el propósito de establecer que estos ingresos por el mismo concepto, son los únicos exentos del impuesto sobre ventas.

.....

CAPÍTULO V DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL

ARTICULO 36 APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL DEL 5%. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas pagarán sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de la Renta Neta Gravable superior a UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00), el que se declarará en el mismo formulario de Declaración Jurada de renta anual y pago.

Esta aportación solidaria temporal tendrá vigencia a partir de la declaración y pagos a cuenta que corresponden al año 2003 hasta la declaración y pagos a cuenta que corresponden al 2005, quedando sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se exceptúan de esta aportación las personas jurídicas incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo.

Los pagos a cuenta efectuados constituirán un crédito en la autoliquidación de la aportación solidaria temporal del año imponible.

.....

ARTÍCULO 45 Queda derogado el Acuerdo No.000676 del 4 de julio de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 46 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional

ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ
Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas